



DECRETO NÚMERO: 018

POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN
DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE HACIENDA DEL
MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, DEL ESTADO DE
QUINTANA ROO.

LA HONORABLE XVII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA
ROO,

DECRETA:

ÚNICO. SE REFORMAN: el artículo 12; la fracción III del artículo 24; la fracción V del artículo 28; el párrafo primero, así como las fracciones I, VI, VII y X del artículo 29; el párrafo primero y la fracción I del párrafo segundo del artículo 32; los incisos a), b), c), d), e), f) y sus numerales 1, 2 y 3, los incisos g), h) y los numerales 1, 2 y 3 del inciso i), todos de la fracción I, los incisos a), b), y los numerales 1 y 2 del inciso c), los numerales 1 y 2 del inciso d), los incisos e), f), g), los numerales 1 y 2 del inciso h), los numerales 1 y 2 del inciso i), los numerales 1 y 2 del inciso j) los incisos k), l), m), n), o) y p) todos de la fracción II, los incisos a), b), c) y d) de la fracción III, las fracciones IV, V y VI, el primer párrafo de la fracción IX, el párrafo primero de la fracción X, los incisos a) y b) de la fracción XI, las fracciones XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII XVIII y XIX todos del artículo 66; el párrafo segundo del artículo 71, los numerales 1, 2 y 3 del inciso b) de la fracción I, los incisos a), b), c), d), e), f), g), h), i), j) y k) de la fracción II, los numerales 1, 2, 3 y 4 del inciso a) y los incisos b), c) y d) de la fracción III, los incisos a) y b) de la fracción IV, los incisos a), b), c), d), e), f), g) h), i), j), k), l) m), n), o), así como los numerales 1 y 2 del inciso p) y el inciso q) de la fracción V todos del artículo 75; el párrafo primero, el inciso b), los numerales 1 y 2 del inciso c), los numerales 1 y 2 del inciso d) de la fracción I, los incisos a), b), c) y d) de la fracción II del artículo 79, el párrafo primero y las fracciones I y II del artículo 80; las fracciones I y II del artículo 82; el párrafo primero, los incisos b), c), d), e) y f) de la fracción I, los incisos a) y b) de la fracción II, los incisos a) y b) de la fracción III, del artículo 84, las fracciones I, II, III y IV del artículo 85, las fracciones I y II, los incisos a) y b) y los numerales 1, 2 y 3 del inciso c) de la fracción III, los incisos a), c), d), e) y f) de la fracción IV, los incisos a), b), c), d) y e) de la fracción V, las fracciones VI, VII y VIII, así como el inciso b) de la fracción IX y la fracción X todos del artículo 87; el párrafo primero, los numerales 1, 2 y 3 del inciso a), los numerales 1, 2 y 3 del inciso b) de la fracción I, los incisos a) y b) de la fracción II, los incisos a), b), c), d) y e) de la fracción III, los numerales 1, 2 y 4 del inciso a), los incisos b), c) y d), los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, y 9 del inciso e), los incisos f), h), n), o) y p), los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del inciso q), los numerales 1, 2 y 4 del inciso r), los incisos s), t), u) y los numerales 1, 2, 3, 4, 5,



6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17 del inciso v) de la fracción IV y la fracción V todos del artículo 95; el párrafo primero y la fracción II del artículo 98; los párrafos primero, segundo y tercero del artículo 99; los párrafos primero y cuarto del artículo 100; los párrafos primero y segundo, así como las fracciones II y III del artículo 101; la fracción XXXVI del artículo 102; las fracciones I, II y III del artículo 114; los incisos a), b) y c) de la fracción I, las fracciones II, III, IV, V, VI y VII todos del artículo 115; la fracción I, los incisos a) y b) de la fracción II, la fracción III, el inciso a) de la fracción IV, el inciso a) de la fracción V, la fracción VI, los incisos a) y b) de la fracción VII, las fracciones VIII, IX, X y XI, los incisos a), b), c) y d) de la fracción XII, las fracciones XIII y XIV del artículo 119; las fracciones I, II y III del artículo 133; el artículo 135; las fracciones I, II, IV, V, VI, VII, VIII, los numerales 1, 2 y 3 del inciso a), los numerales 1, 2, y 3 del inciso b), los numerales 1, 2 y 3 del inciso c) y los numerales 1, 2 y 3 del inciso d) de la fracción IX, X, XI y XII del artículo 139; el artículo 145; el artículo 147; los artículos 148; 149; 150; las fracciones I, II, inciso a), los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 del inciso b), los numerales 1 y 2 del inciso c), el inciso d) y los numerales 1, 2 y 3 del inciso f) de la fracción III, los numerales 6, 7, 8, 9 y 10 del inciso d), los incisos e), f), g) de la fracción IV, los numerales 1, 2, 3 y 4 del inciso a), los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del inciso b) de la fracción V, las fracciones VI, VII, VIII y X del artículo 151; los incisos a) y b) de la fracción I, las fracciones II, III y V, los incisos a), b), c) y d) de la fracción VI y el inciso a) y los numerales 1, 2, 3 y 4 del inciso b) de la fracción VII del artículo 153; y los incisos a) y b) del artículo 153 bis; el artículo 155 bis; el inciso b) de la fracción II, y las fracciones III, IV, V, VI y VII del artículo 155 ter; **SE DEROGAN:** la fracción X del artículo 24; el inciso b) de la fracción IV del artículo 87; el inciso i) de la fracción IV del artículo 95; los párrafos segundo y tercero del artículo 100, las fracciones I y IV del artículo 101; **SE ADICIONAN:** un párrafo segundo al artículo 16; las fracciones XII y XIII al artículo 24; los párrafos cuarto, quinto y sexto al artículo 28; la fracción XII al artículo 29; los numerales 1, 2 y 3 al inciso e) de la fracción III del artículo 66; el artículo 66 bis; el artículo 79 bis; los numerales 1 y 2 al inciso c) de la fracción I y las fracciones IV y V al artículo 84; los incisos f) y g) a la fracción III, los incisos w), x) e y) a la fracción IV del párrafo segundo del artículo 95; el artículo 98 bis; los párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto al artículo 101; el inciso e) a la fracción XXXVI del artículo 102; el artículo 147 bis; la fracción XI al artículo 151; los incisos d) y e) a la fracción II del artículo 155 ter; el Capítulo XXXIV al Título Tercero y



los artículos 155 quater; 155 quinquies; 155 sexies y el artículo 179 todos de la Ley de Hacienda del Municipio de Benito Juárez, del Estado de Quintana Roo, para quedar como sigue:

Artículo 12. La base del impuesto en los predios urbanos y rústicos será elegida entre el valor catastral, el bancario, el valor establecido en el último acto de enajenación o el valor de la adquisición o precio pactado en cualquiera de los actos referidos en el artículo 24 de esta Ley, el último valor declarado por el contribuyente o la renta que produzca o sea susceptible de producir el predio, tomando en consideración el valor más alto.

Artículo 16. ...

El pago anticipado de este impuesto no impide el cobro de diferencias que deba hacer la Tesorería Municipal por cambios de la base gravable, a partir de la declaración de la operación de traslado de dominio.

Artículo 24. Es objeto de este impuesto:

I. a II. ...

III. La adquisición de propiedad en virtud de remate judicial, administrativo; remate o adjudicación en materia laboral en los términos de lo dispuesto por la fracción II inciso

b) del artículo 975 de la Ley Federal del Trabajo y por adjudicación sucesoria;

IV. a IX. ...

X. DEROGADO.



XI. ...

XII. La donación, excluyéndose la primera donación en línea recta entre descendientes y ascendientes que se realice sobre un bien inmueble.

XIII. La que derive de prescripción adquisitiva o usucapión.

...

Artículo 28. ...

I. a IV. ...

V. Al proporcionarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción adquisitiva o usucapión, remate judicial, administrativo, remate o adjudicación en materia laboral y;

VI. ...

...

...

Tratándose de adquisiciones que se deriven de los actos mencionados en el artículo 24 de esta Ley, que no se hagan constar en escritura pública, el adquirente tendrá carácter de responsable respecto del impuesto sobre adquisición de inmuebles que se genere a cargo de este y omita su pago.



En el caso de adquisiciones de inmuebles derivadas de actos consignados en documentos privados, el plazo para el ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, así como el de prescripción, comenzarán a correr a partir de que dichas autoridades tengan conocimiento de la celebración de tales actos.

El Registro Público de la Propiedad y del Comercio competente se abstendrá de realizar la Inscripción Registral si no se acredita el cumplimiento de esta obligación.

Artículo 29. En las adquisiciones que se hagan constar en escritura pública, los notarios públicos, jueces, corredores y demás fedatarios públicos que por disposición legal tengan funciones notariales, calcularán el impuesto bajo su responsabilidad, lo harán constar en escritura pública incluyendo las prescripciones adquisitivas o usucapión y laudos laborales aún cuando sea por sentencia, lo enterarán mediante declaración autorizada, o en los medios electrónicos dispuestos y autorizados, por la tesorería municipal con la manifestación bajo protesta de decir verdad que los documentos digitalizados y presentados en la plataforma oficial son copia íntegra e inalterada del documento impreso, sin que se impida que el Municipio en uso de sus facultades de manera excepcional y en caso de verdadera duda, pueda requerir al contribuyente la exhibición del documento fuente a fin de verificar su coincidencia, expresando:

I. Nombre completo, domicilio fiscal o domicilio para oír y recibir notificaciones, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), correo electrónico y teléfono de ambas partes adquirente y enajenante.

II. a V. ...

VI. Valor de la operación, valor catastral, avalúo bancario y/o el último valor declarado acompañando copia del avalúo correspondiente;



VII. Tratándose de compraventa de inmuebles colindantes con la Zona Federal Marítimo Terrestre, que usen o gocen la misma, teniendo o no concesión autorizada, deberán presentar la constancia de uso o no uso de concesión, en caso de contar con la constancia de uso de concesión, presentar constancia de no adeudo por derechos de uso y goce de la Zona Federal Marítimo terrestre, así como la copia de la última declaración y copia del recibo oficial expedido por la tesorería municipal con el que acrediten estar al corriente en el pago de esta contribución y los derechos que señala el artículo 155 fracción I incisos a) y b) de esta ley.

VIII. a IX. ...

X. Tratándose de compraventa de inmuebles, o cualquier acto traslativo de dominio que implique la enajenación de bienes inmuebles o adquisición por cualquier medio legal, deberán presentar copia del recibo oficial de pago del impuesto predial, expedido por la tesorería municipal con el que acrediten estar al corriente en el pago de esta contribución a la fecha de la escritura pública o resolución judicial, conforme a la categoría, condición y vocación del inmueble a transmitir.

...

XI. ...

XII. Tratándose de actos de enajenación en el que se pacte la venta del inmueble baldío, sin construcción y se pretenda pagar el impuesto tomando como base este valor, el adquirente deberá acreditar que las construcciones existentes al momento de formalizar la compraventa, las realizó posteriormente con recursos propios y con la finalidad de acreditarlo deberá presentar la licencia de construcción, así como la terminación de obra a nombre del comprador y de igual manera deberá adjuntar el contrato de promesa de compraventa, compraventa a plazos o instrumento legal que corresponda.



Artículo 32. La vivienda social tendrá un deducible equivalente a 10 veces el valor diario de la UMA elevado al año, mismo que será aplicable a la base para el cálculo del impuesto, únicamente cuando se trate de la primera adquisición. El valor de adquisición de la vivienda social no excederá el importe que resulte de multiplicar por 20 veces el valor diario de la UMA elevado al año.

...

I. Vivienda social, aquella que se acredite conforme a los términos establecidos en el artículo 5 fracción XXIII de la Ley de Vivienda del Estado de Quintana Roo.

II. ...

...

Artículo 66. ...

I. ...

- a) Automóviles y camiones: 2.29 UMA.
- b) Motocicletas: 1.14 UMA.
- c) Bicicletas y triciclos: 0.57 UMA.
- d) Carros y carretas de tracción animal: 0.57 UMA.
- e) Carros de mano: 0.57 UMA.
- f) Remolque hasta de 10 toneladas: 1.14 UMA.
 - 1. Más de 10 y hasta 15 toneladas: 1.14 UMA.
 - 2. Más de 15 y hasta 20 Toneladas: 1.72 UMA.
 - 3. Más de 20 toneladas: 2.70 UMA.



g) Lanchas particulares de 5 hasta 10 metros: 4.1 UMA.

h) Lanchas particulares de 11 metros en adelante: 5.15 UMA.

i) ...

1. Hasta 5 metros: 15.45 UMA.

2. De 5 a 10 metros: 22.32 UMA.

3. De más de 10 metros: 51.52 UMA.

...

II. ...

a) Para automóviles y camionetas particulares hasta de dos toneladas, 10% del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos, del año calendario vigente o 7.21 UMA, cualquiera que sea el mayor.

b) Para camiones particulares hasta de ocho toneladas un 55% del Impuesto Sobre Tenencia y Uso de Vehículos del año calendario vigente 6.87 UMA, cualquiera que sea el mayor. De más de 8 toneladas un 56% del Impuesto Sobre Tenencia y Uso de Vehículos del año calendario vigente o 8.01 UMA, cualquiera que sea el mayor.

c) ...

1. Taxis: un 10% del Impuesto Sobre Tenencia y Uso de Vehículos del año calendario vigente, o 9.16 UMA, cualquiera que sea el mayor.

2. Arrendadoras: un 18% del Impuesto Sobre Tenencia y Uso de Vehículos del año calendario vigente, o 19.46 UMA, cualquiera que sea mayor.



d) ...

1. Hasta de ocho toneladas, un 60% del Impuesto Sobre Tenencia y Uso de Vehículos del año calendario vigente, u 9.16 UMA, cualquiera que sea el mayor.

2. Más de ocho toneladas, un 60% del Impuesto Sobre Tenencia y Uso de Vehículos del año calendario vigente, u 13.17 UMA, cualquiera que sea el mayor.

e) Por la autorización de modificación del parque vehicular para la prestación del servicio público de transporte urbano y suburbano de pasajeros en ruta establecida, por unidad 12.59 UMA.

f) Para autobuses particulares, un 50% del Impuesto Sobre Tenencia y Uso de Vehículos del año calendario vigente o 7.21 UMA, cualquiera que sea mayor.

g) Para remolques: 3.43 UMA.

h) ...

1. Particulares: 1.14 UMA.

2. Servicio Público: 2.52 UMA.

i) ...

1. Particulares: 1.08 UMA.

2. Servicio Público: 2.38 UMA.

j) ...



1. Particulares: 1.14 UMA.

2. Servicio Público: 2.52 UMA.

k) Para carros de tracción animal: 1.14 UMA.

l) Para carros de mano: 1.14 UMA.

m) Para demostración, permisos provisionales para circulación de vehículos con vigencia de 15 días: 3.43 UMA.

n) Por expedición de tarjetas de circulación: 0.57 UMA.

o) Por refrendo de calcomanía identificadora de placas un 10% del Impuesto Sobre Tenencia y Uso de Vehículos del año calendario vigente, o 2.29 UMA, cualquiera que sea el mayor.

p) Por placas de demostración: 7.21 UMA.

...

III. ...

a) Licencia de motociclista: 3.43 UMA.

b) Licencia de automovilista: 6.87 UMA.

c) Licencia de chofer: 8.1 UMA.

d) Licencia de servicio público: 9.16 UMA.

e) Licencia para vehículos de emergencia y de transporte escolar:

1. Ambulancias y camiones de bomberos: 8.48 UMA.

2. Policía local y agentes viales: 7.42 UMA.

3. Transporte escolar: 8.48 UMA.



...

IV. Por la expedición del permiso provisional para conducir vehículos de motor para menor de edad o extranjero, los derechos se causarán por cada mes de vigencia del mismo: 1.72 UMA.

V. Por reexpedición de la licencia de conducir en caso de extravío o destrucción causará derechos por 6.87 UMA. En todo caso, la licencia deberá ser reexpedida en los mismos términos que el documento extraviado o destruido.

VI. Por la expedición de constancias de licencias para conducir: 6.87 UMA.

VII. a VIII. ...

IX. Por el examen optométrico de agudeza visual para conducir un vehículo de motor, se causará el derecho equivalente a 1.37 UMA.

...

X. Por el examen de grupo sanguíneo y la expedición del comprobante correspondiente, se causará el derecho equivalente a 1.37 UMA.

...

XI. ...

a) Por arrastre, abanderamiento y custodia en grúa: 17.17 UMA.



b) Por salvamento y/o maniobras: 5.72 a 22.90 UMA.

XII. Por día de estancia en el corralón: 0.57 UMA.

XIII. Permiso para circular con cristales polarizados permitido conforme al Reglamento de Tránsito Municipal por cada año, causará el derecho equivalente a 7.44 UMA.

XIV. Por la expedición de constancias de no infracción: 2.29 UMA.

XV. Por la inscripción al curso de vialidad: 7.44 UMA.

XVI. Por examen teórico y práctico de conducción: 2.29 UMA.

XVII. Por el registro y refrendo anual de escuelas de manejo: 22.90 UMA.

XVIII. Por el registro y refrendo anual por la anuencia de seguridad vial de la Dirección de Tránsito Municipal a los centros educativos privados: 22.90 UMA.

XIX. Por la expedición de constancias de no infracción de la Dirección de Transporte y Vialidad: 1.08 UMA.

Artículo 66 BIS. Las personas morales y concesionarias que presten el servicio por el arrastre de grúa, provenientes de los hechos de Tránsito dentro del Territorio del Municipio y obtengan ingresos derivados de esas actividades, causarán los derechos con arreglo a lo siguiente:

a) Por arrastre de vehículos pesados 15 UMA.



El pago de los derechos a que se refiere este artículo se realizará mensualmente, conforme a la declaración que realice la concesionaria mensualmente ante la Tesorería Municipal, conforme a los formatos que para el efecto se determine.

Artículo 71. ...

Por la aplicación de la inspección y la revista vehicular: 1.08 UMA.

Artículo 75. ...

I. ...

a) ...

b) ...

1. En las oficinas del Registro Civil en horas inhábiles: 1.14 UMA.
2. Fuera de las oficinas del Registro Civil en horas hábiles: 5.94 UMA.
3. Fuera de las oficinas del Registro Civil en horas inhábiles: 7.44 UMA.

II. ...

- a) En las oficinas del registro civil en días y horas hábiles: 5.94 UMA.
- b) En las oficinas del registro civil en días y horas inhábiles: 20.61 UMA.
- c) Fuera de las oficinas del registro civil en días y horas hábiles: 29.19 UMA.



- d) Fuera de las oficinas del registro civil en sábados y domingos y días festivos: 57.24 UMA.
- e) Registro de matrimonios contraídos por mexicanos fuera de la República: 12.02 UMA
- f) Rectificación de actas de matrimonio: 1.14 UMA.
- g) Matrimonio entre extranjeros en la oficina del Registro Civil: 74.41 UMA.
- h) Matrimonios entre extranjeros fuera de la oficina del Registro Civil: 80.14 UMA.
- i) Matrimonio entre extranjeros y mexicanos en las oficinas del Registro Civil: 37.78 UMA.
- j) Matrimonio entre extranjeros y mexicanos fuera de las oficinas del Registro Civil: 74.41 UMA.
- k) Por la expedición de copias certificadas de actos del estado civil de las personas a través de medios remotos o terminales electrónicas: 2.86 UMA.

III. ...

a) ...

1. Por acta de solicitud: 11.45 UMA.
2. Por acta de divorcio: 11.45 UMA.
3. Por acta de audiencia: 5.72 UMA.
4. Por acta de desistimiento: 11.45 UMA.



b) Por cada acta de divorcio decretada por las autoridades judiciales que se inscriba en el Registro Civil: 6.30 UMA.

c) Por el registro de la escritura que contenga el divorcio notarial: 11.45 UMA.

d) Divorcio entre extranjeros en las oficinas del Registro Civil: 57.24 UMA.

IV. ...

a) En la oficina del registro civil: 0.35 UMA.

b) Levantada a domicilio: 2.86 UMA.

V. ...

a) Inscripción de ejecutorias que declaran la ausencia de alguna persona, la presunción de muerte o que ha perdido la capacidad de administrar bienes: 8.59 UMA.

b) Asentamientos de actas de defunción: 1.14 UMA.

c) Anotaciones marginales: 0.57 UMA.

d) Expedición de certificaciones de actas de nacimiento, por cada una: 1.14 UMA.

e) Expedición de copias certificadas de actas de divorcio, por cada una: 4.01 UMA.

f) Expedición de actas de defunción, por cada una: 2.16 UMA.



- g) Expedición de actas de matrimonio, por cada una: 1.14 UMA.
- h) Transcripción de documentos, por cada acto: 4.58 UMA.
- i) Expedición de acta de reconocimiento: 1.14 UMA.
- j) Expedición de acta de adopción: 4.58 UMA.
- k) Expedición de acta de inscripción por cada hoja: 2.29 UMA.
- l) Constancia de inexistencia registral: 1.14 UMA.
- m) Certificación de documentos que integran los apéndices de los actos registrales: 5.72 UMA.
- n) Búsqueda de documentos: 0.57 UMA.
- o) Otros no especificados: 11.45 UMA.
- p) ...
 1. Nacimiento, Matrimonio, defunción, reconocimiento: 3.15 UMA.
 2. Adopción, divorcio o inscripción de actos: 7.44 UMA.
- q) Reconocimiento de Identidad de Género: 10.80 UMA.

...



...

...

Artículo 79. Es objeto de este derecho, el estudio y en su caso, la expedición de toda licencia de construcción, sus refrendos y terminación, con independencia a que dichas obras sean o no ejecutadas. Su expedición se realizará previo el pago de derechos en base a los planos y cálculos a que deba someterse la construcción, una vez que hayan sido aprobados por la autoridad correspondiente de acuerdo a la tipología y aplicando la siguiente:

TARIFA:

I. ...

a) ...

b) De interés medio, con más de 55 m² hasta 90 m² de construcción, se pagará por m² de construcción: 0.17UMA.

c) ...

1. Zona Urbana: 0.29 UMA.
2. Residencial Zona Hotelera: 0.35 UMA.

d) ...

1. En la primera planta por m²: 0.09 UMA.



2. En la segunda planta por m²: 0.09 UMA.

II. ...

a) Comercial y/o de servicios Zona Urbana: 0.35 UMA.

b) Comercial y/o de servicios Zona Turística: 0.69 UMA.

c) Comercial y/o de servicios en zonas diferentes a las anteriormente señaladas: 0.52 UMA.

d) Industrial y cualquier otra índole: 0.86 UMA

...

III. ...

...

...

...

Artículo 79 BIS. Por el aviso de registro de obra que tiene por objeto validar el cumplimiento de la normativa correspondiente en una edificación para la que no fueron solicitadas, en tiempo y forma, las autorizaciones o licencias requeridas, causarán los derechos conforme a la siguiente:



TARIFA:

I. Cuando se trate de casa habitación:

a) Quedarán exentas las de interés social cuando sea autoconstrucción o ampliación, previa verificación de la autoridad correspondiente, y la superficie total de construcción no exceda de 55 m² de construcción.

b) De interés medio, con más de 55 m² hasta 90 m² de construcción, se pagará por m² de construcción: 0.16 UMA.

c) Residencial, se pagará por m² de construcción:

1. Zona Urbana: 0.27 UMA.

2. Residencial Zona Hotelera: 0.32 UMA.

d) Por revisión, validación y aprobación de planos:

1. En la primera planta por m²: 0.085 UMA.

2. En la segunda planta por m²: 0.085 UMA.

II. Cuando se trate de construcciones destinadas a fines comerciales y/o de servicios, industriales o de cualquier otra índole distinta a la establecida en la fracción anterior, se pagará por m² de construcción:

a) Comercial y/o de servicios Zona Urbana: 0.32 UMA.

b) Comercial y/o de servicios Zona Turística: 0.64 UMA.

c) Comercial y/o de servicios en zonas diferentes a las anteriormente señaladas: 0.48 UMA.

d) Industrial y cualquier otra índole: 0.80 UMA.



Artículo 80. La ejecución de toda obra sin licencia respectiva se sancionará de 1.14 a 11.45 UMA por metro cuadrado, multa que podrá ampliarse hasta un 50% del costo estimado de la obra en caso de reincidencia. Tratándose de viviendas de interés medio, la sanción no podrá exceder en un 30% sobre el valor total de la construcción realizada.

...

...

I. Zona urbana: 15.59 UMA.

II. Zona hotelera: 20.78 UMA.

Artículo 82. ...

TARIFA

I. Cuando se trata de casa-habitación cualquiera que sea su tipo por m²: 0.17 UMA.

II. Tratándose de construcciones determinadas a fines distintos a lo señalado en el inciso anterior, se cobrará por m²: 0.35 UMA.

Artículo 84. Por la autorización que realice el Municipio del régimen de propiedad en condominio por relotificación o por acciones urbanísticas de reconfiguración predial, como son: la subdivisión, fraccionamiento y fusión; o cualquier acto equiparado, por cualquiera de los trámites anteriores se pagará la siguiente tarifa:

I. ...



a) ...

b) Medio: 7.13 UMA por unidad de propiedad exclusiva

c) Residencial:

1. Residencial Zona Urbana: 10 UMA por unidad de propiedad exclusiva.
2. Residencial Zona Hotelera: 15 UMA por unidad de propiedad exclusiva.

d) Comercial en Zona Urbana: 11.45 UMA por unidad de propiedad exclusiva.

e) Comercial en Zona Hotelera: 17.7 UMA por unidad de propiedad exclusiva.

f) Industrial: 17.7 UMA por unidad de propiedad exclusiva.

II. ...

a) Cuando resulten 2 lotes: 17.17 UMA.

b) Cuando resulten más de 2 lotes, por cada lote excedente: 17.17 UMA.

III. ...

a) Por la fusión de 2 lotes: 5.27 UMA.

b) Por cada lote que exceda de 2: 4.61 UMA.



IV. Por la relotificación, en dos a más lotes que modifiquen las dimensiones o perímetros originalmente establecidos, sin que incremente o disminuya el número de lotes: 15 UMA por lote modificado.

V. Por la reconfiguración, en su modificación en el lote, en su estructura o composición distinta a su administración o su geometría, incluyendo medidas, forma, superficie y colindancias: 15 UMA a 30 UMA por lote modificado.

Artículo 85. ...

I. 0 a 10 metros de altura: 330 UMA.

II. 11 a 20 metros de altura: 413 UMA.

III. 21 a 30 metros de altura: 445.20 UMA.

IV. 31 metros de altura en adelante: 496.08 UMA.

Artículo 87. ...

TARIFA

I. Legalización de firmas: 1.14 UMA.

II. Expedición de certificados de algún hecho ocurrido en presencia de la autoridad, excluyendo copias certificadas del registro civil: 2.29 UMA.

III. ...



- a) Constancias existentes en los archivos del Municipio, por cada hoja: 0.12 UMA.
- b) Certificación de actas de las sesiones del Ayuntamiento y sus anexos por hoja: 0.57 UMA.
- c) ...
1. Ejemplar de Gaceta Oficial hasta 5 hojas: 2.29 UMA.
 2. Ejemplar de Gaceta oficial de 6 hasta 20 hojas: 3.43 UMA.
 3. Ejemplar de Gaceta Oficial de 21 hojas en adelante: 4.58 UMA.
- IV. ...
- a) Constancias de No Adeudo de Impuesto Predial: 3.43 UMA.
- b) DEROGADO.
- c) Búsqueda de documentos de expedientes de la Tesorería Municipal: 1.14 UMA.
- d) Certificación de recibos de cobro de contribuciones municipales: 3.43 UMA.
- e) Constancia de no adeudo de cooperación por obra: 3.43 UMA.
- f) Expedición de copias certificadas de expedientes, archivos y/o documentos: 0.29 UMA por hoja.
- V. ...
- a) Certificados médicos: 0.57 UMA.



b) Certificados médicos programa alcoholimetría (con grado de alcohol de 0.40 miligramos o más o por el uso de cualquier narcótico o droga): 4.58 UMA.

c) Constancias de arresto: 0.57 UMA.

d) Constancias de arresto programa alcoholimetría (con grado de alcohol de 0.40 miligramos o más o por el uso de cualquier narcótico o droga): 6.87 UMA.

e) Constancias de siniestros bomberos: 5.72 UMA.

VI. Por la expedición de constancias sobre embargos administrativos expedidas por la Tesorería Municipal: 5.72 UMA.

VII. Por expedición de certificados y constancias por parte de la Contraloría Municipal, por cada hoja: 0.12 UMA.

VIII. Expedición de Constancias de No Inhabilitación expedidas por la Contraloría Municipal: 2.29 UMA.

IX. ...

a) ...

b) De seis fojas en adelante y por cada una: 0.03 UMA.

X. Por la expedición de cada disco compacto: 1.08 UMA.



Artículo 95. Se establece la obligación de obtener el alineamiento, constancia de uso de suelo, y número oficial de los predios, antes de que se ejecuten obras de construcción, ampliación, reconstrucción o demolición, para los cuales se requiera la correspondiente licencia; así como la autorización de utilización del uso de suelo para operaciones comerciales.

...

I. ...

a) ...

1. Con frente hasta de 20 metros: 3.43 UMA a 11.45 UMA.
2. Con frente de más de 20 metros y hasta 40 metros lineales: 9.16 UMA a 17.17 UMA.
3. Por cada metro adicional a los 40 metros de frente: 0.23 UMA.

b) ...

1. Con frente hasta de 20 metros: 3.43 UMA a 9.16 UMA.
2. Con frente de más de 20 metros: 3.43 UMA a 10.30 UMA.
3. Régimen en condominio: 4.58 UMA a 9.16 UMA.

II. ...

- a) Del número oficial: 5.72 UMA.
- b) De la placa: 6.87 UMA.

III. ...



- a) Interés social de: 5.72 UMA a 11.45 UMA.
- b) Nivel medio de: 5.72 UMA a 22.90 UMA.
- c) Residencial de: 5.72 UMA a 32.05 UMA.
- d) Comercial, industrial y de servicios de: 11.45 UMA a 572.40 UMA.
- e) Con fines turísticos: 22.90 UMA a 5724 UMA.
- f) Con fines de explotación de servicios de Telecomunicaciones y Radiodifusión de: 2.4 UMA a 3.3 UMA por metro cuadrado.
- g) Con fines de explotación de Energía Eólica, Energía Solar, Energía Hidráulica y Biogas de: 4.0 UMA a 6.0 UMA por metro cuadrado.

IV. ...

TARIFA

a) ...

1. Cuando resulten dos lotes: 9.31 UMA.

2. Cuando resulten más de dos lotes, por lote excedente: 7.45 UMA.

3. ...

4. Prórroga de subdivisión: 9.31 UMA.

b) Por croquis de localización 2.00 UMA.



c) Por copias bond de planos: 11.18 UMA.

d) Por certificados de valor catastral y vigencia (Cédulas catastrales): 5.66 UMA.

e) ...

1) De 1 a 300 metros cuadrados: 22.86 UMA.

2) De 301 a 600 metros cuadrados: 36.10 UMA.

3) De 601 a 1000 metros cuadrados: 45.14 UMA.

4) De 1001 a 2000 metros cuadrados: 54.16 UMA.

5) De 2001 a 5000 metros cuadrados: 72.21 UMA.

6) De 5001 a 10000 metros cuadrados: 90.27 UMA.

7) De 10001 metros cuadrados a 2 hectáreas: 135.40 UMA.

8) De 2.01 hectáreas a 4 hectáreas: 216.64 UMA.

9) Más de 4 hectáreas o 40000 metros cuadrados, 0.25 UMA según perímetro por metro lineal.

f) Constancias de propiedad o constancias de no propiedad: 4.46 UMA.

g) ...

h) Por declaración de documentos inscritos en el registro público de la propiedad y del comercio para su registro en el padrón de contribuyentes del impuesto predial: 5.66 UMA

i) DEROGADO.

j) a m) ...

n) Por alta de predio en el padrón catastral, cambio de propietario, cambio de condición, corrección de datos en cédula catastral, constancia de nomenclatura, constancia de desglose de áreas, constancias de construcción o información catastral por escrito: 5.66 UMA.



o) Por la búsqueda y expedición de copias simples de cédulas catastrales o de cualquier otro documento catastral, por cada hoja: 1.37 UMA.

p) Por autorización para escrituración de lote (Carta de liberación de lote) 9.31 UMA.

q) ...

1. Hasta 300 metros cuadrados: 31.59 UMA.
2. De 301 a 600 metros cuadrados: 42.11 UMA.
3. De 601 a 1000 metros cuadrados: 52.65 UMA.
4. De 1001 a 2000 metros cuadrados: 63.17 UMA.
5. De 2001 a 5000 metros cuadrados: 84.22 UMA.
6. De 5001 a 10000 metros cuadrados: 105.29 UMA.
7. De 10001 a 2 hectáreas: 157.94 UMA.
8. De 2.01 hectáreas a 4 hectáreas: 252.67 UMA.

r) ...

1. Cuando se fusionen dos lotes: 9.31 UMA.
2. Por lote adicional: 7.45 UMA.
3. ...
4. Prórroga por fusión: 9.31 UMA.

s) Asignación de nomenclatura a fraccionamientos: 33.36 UMA.



t) Por la búsqueda y expedición de copias certificadas de documentos que emita la Dirección de Catastro:
5.66 UMA.

u) Aplicación de Mapa Digitalizado del Municipio de Benito Juárez en formato DWG: 76.52 UMA.

v) ...

1. Zona Cancún hasta 300 metros cuadrados: 22.86 UMA.
2. Zona Cancún de 301 a 600 metros cuadrados: 36.10 UMA.
3. Zona Cancún de 601 a 1,000 metros cuadrados: 45.14 UMA.
4. Zona Cancún de 1,001 a 2,000 metros cuadrados: 54.16 UMA.
5. Zona Cancún de 2,001 a 5,000 metros cuadrados: 72.21 UMA.
6. Zona Cancún de 5,001 a 10,000 metros cuadrados: 90.27 UMA.
7. Zona Cancún de 10,001 a 2 hectáreas: 135.40 UMA.
8. Zona Cancún de 20,001 a 4 hectáreas: 216.64 UMA.
9. Zona Agropecuaria hasta 300 metros cuadrados: 31.59 UMA.
10. Zona Agropecuaria de 301 a 600 metros cuadrados: 42.11 UMA.
11. Zona Agropecuaria de 601 a 1,000 metros cuadrados: 52.65 UMA.
12. Zona Agropecuaria de 1,001 a 2,000 metros cuadrados: 63.17 UMA.
13. Zona Agropecuaria de 2,001 a 5,000 metros cuadrados: 84.22 UMA.
14. Zona Agropecuaria de 5,001 a 10,000 metros cuadrados: 105.29 UMA.
15. Zona Agropecuaria de 10,001 a 2 hectáreas: 157.94 UMA.
16. Zona Agropecuaria de 20,001 a 4 hectáreas: 252.67 UMA.
17. Más de 4 Hectáreas según el perímetro (Metro Lineal): 0.25 UMA.

w) Por la relotificación, se aplicarán las siguientes tarifas según la certificación de medidas y colindancias, del predio(s) a relotificar:



Zona Cancún:

1. De 1 a 300 metros cuadrados 22.86 UMA.
2. De 301 a 600 metros cuadrados 36.10 UMA.
3. De 601 a 1000 metros cuadrados 45.14 UMA.
4. De 1001 a 2000 metros cuadrados 54.16 UMA.
5. De 2001 a 5000 metros cuadrados 72.21 UMA.
6. De 5001 a 10000 metros cuadrados 90.27 UMA.
7. De 10001 metros cuadrados a 2 hectáreas 135.40 UMA.
8. De 2.01 hectáreas a 4 hectáreas 216.54 UMA.
9. Más de 4 hectáreas o 40000 metros cuadrados, 0.25 UMA según perímetro, por metro lineal.

Zona Agropecuaria:

1. Hasta 300 metros cuadrados 31.59 UMA.
2. De 301 a 600 metros cuadrados 42.11 UMA.
3. De 601 a 1000 metros cuadrados 52.65 UMA.
4. De 1001 a 2000 metros cuadrados 63.17 UMA.
5. De 2001 a 5000 metros cuadrados 84.22 UMA.
6. De 5001 a 10000 metros cuadrados 105.29 UMA.
7. De 10001 a 2 hectáreas 157.94 UMA.
8. De 2.01 hectáreas a 4 hectáreas 252.67 UMA.
9. Más de 4 hectáreas o 40000 metros cuadrados, 0.25 UMA según perímetro, por metro lineal.

En cuanto a la fusión de predios derivados de la retotificación, se aplicarán las siguientes tarifas:

1. Cuando se fusionan dos lotes 9.31 UMA.
2. Por lote adicional 7.45 UMA.



3. Prórroga por fusión 9.31 UMA.

En cuanto a la subdivisión de predios derivados de la relotificación, se aplicarán las siguientes tarifas:

1. Cuando resulten dos lotes 9.31 UMA.
2. Cuando resulten más de dos lotes, por lote excedente 7.45 UMA.
3. Prórroga de subdivisión, 9.31 UMA.

x) Por la Inscripción y refrendo anual al Padrón Municipal de Peritos Deslindadores, Valuadores y Verificadores: 20 UMA.

y) Por la verificación de predios cuando previamente ya exista una certificación de medidas colindancias realizada por la Dirección de Catastro o que el contribuyente presente la certificación de medidas y colindancias elaborada con recursos propios, se aplicarán las siguientes tarifas:

Zona Cancún:

1. De 1 a 300 metros cuadrados 7.62 UMA.
2. De 301 a 600 metros cuadrados 12.03 UMA.
3. De 601 a 1000 metros cuadrados 15.04 UMA.
4. De 1001 a 2000 metros cuadrados 18.05 UMA.
5. De 2001 a 5000 metros cuadrados 24.07 UMA.
6. De 5001 a 10000 metros cuadrados 30.09 UMA.
7. De 10001 metros cuadrados a 2 hectáreas 45.13 UMA.
8. De 2.01 hectáreas a 4 hectáreas 72.18 UMA.
9. Más de 4 hectáreas o 40000 metros cuadrados, 0.08 UMA según perímetro, por metro lineal.

Zona Agropecuaria:



1. Hasta 300 metros cuadrados 10.53 UMA.
2. De 301 a 600 metros cuadrados 14.03 UMA.
3. De 601 a 1000 metros cuadrados 17.55 UMA.
4. De 1001 a 2000 metros cuadrados 21.05 UMA.
5. De 2001 a 5000 metros cuadrados 28.07 UMA.
6. De 5001 a 10000 metros cuadrados 35.09 UMA.
7. De 10001 a 2 hectáreas 52.64 UMA.
8. De 2.01 hectáreas a 4 hectáreas 84.22 UMA.
9. Más de 4 hectáreas o 4000 metros cuadrados, 0.08 UMA según perímetro, por metro lineal.

...

V. Por utilización de Uso de Suelo para operación comercial anual, se deberán cumplir con las siguientes tarifas que se precisan a continuación:

- a) Uso de Suelo Habitacional anual de: 6.87 UMA a 68.69 UMA.
- b) Uso de Suelo comercial permanente de: 22.90 UMA a 206.06 UMA.
- c) Zona hotelera Uso comercial u Hotelera permanente: 30.91 UMA a 309.10 UMA.

Los contribuyentes deberán realizar la solicitud mediante los medios electrónicos dispuestos por el Municipio y cumplimentar los siguientes requisitos para la obtención del permiso de utilización de uso de suelo para operación comercial anual:

- a) Original y copia del formato cumplimentado que determine el Municipio;
- b) Copia simple de la inscripción al Padrón de comercios.
- c) Croquis de Ubicación con Supermanzana, Manzana, Lote, Calle y Número.
- d) Terminación de Obra.



- e) En caso de plazas comerciales, mercados, hoteles y condominios, deberán presentar carta anuencia de la administración y vecinos colindantes en su caso.
- f) Para oficinas de seguridad privada, presentar copia del Registro Estatal de Seguridad Privada.
- g) En caso de restaurantes, presentar Copia de Aviso de Funcionamiento Sanitario.
- h) En caso de escuelas, presentar dictamen de protección civil.
- i) De encontrarse en Zona Federal Marítimo Terrestre, presentar título de Concesión y anuencia de la ZOFEMAT.
- j) Para estacionamientos públicos, presentar copia de la Anuencia de la Secretaría General para estacionamientos públicos de cobro y póliza de seguro vigente.
- k) Para clínicas y consultorios médicos, presentar copia de la cédula profesional del médico responsable.
- l) Para guarderías, spa o escuelas, presentar copia de cédula profesional y diplomas en su caso del responsable y en caso de guarderías, presentar acuerdo de la SEYC.
- m) En caso de talleres mecánicos y talleres de autolavado presentar Anuencia de Servicios Públicos.
- n) En caso de carpinterías, presentar Permiso de Operación de Ecología y Asignación y Código de identificación comercial expedido por la SEMARNAT.
- o) Para establecimientos con venta de bebidas alcohólicas deberá presentar Licencia de Bebidas para la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas.
- p) Para casas de empeño, presentar Constancia de Inscripción del Registro Público para casas de Empeño.
- q) Para establecimientos de venta de bebidas alcohólicas al copeo o con alimentos, presentar Dictamen Sanitario para la Venta de alcohol.
- r) Para funerarias, Gasolineras y distribuidoras de Gas L.P. de alto riesgo, presentar Licencia de Funcionamiento Ambiental (MIA).
- s) Para agencias de Turismo, presentar Registro de Afiliación Nacional de Turismo (SEDETUR).
- t) Para clínicas veterinarias, presentar Autorización de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentos (SAGARPA).
- u) Para casinos, presentar Permiso expedido por la Secretaría de Gobernación.



Artículo 98. Las personas físicas o morales que realicen actividades comerciales, industriales, de prestación de servicios, de inversión de capitales, y de toda actividad económica desarrollada en el Municipio ya sea que sus actividades las realicen en tiendas abiertas al público, en despachos, almacenes, bodegas, interior de casas o edificios, salvo disposición expresa en contrario, deberán registrarse en el Padrón Municipal de Contribuyentes para su inscripción, dentro de los treinta días hábiles siguientes a partir de que se realicen las situaciones jurídicas, de hecho, independientemente a que obtengan ingresos derivados de sus actividades en el Municipio. La solicitud de inscripción deberá realizarse mediante el medio electrónico oficial dispuesto por el Municipio, y cumplimentar los siguientes requisitos para su presentación en original y copia, observando los lineamientos remitidos en la confirmación electrónica:

I. ...

II. Constancia de Situación Fiscal vigente, aviso de inscripción y en su caso aviso de apertura de establecimiento/sucursal, del Servicio de Administración Tributaria SAT, acreditando en éstos, la actividad económica y domicilio fiscal del establecimiento;

III. a IV. ...

...

Artículo 98 BIS. Las personas físicas, morales o Unidades Económicas que realicen actividades económicas de servicio de alojamiento de casas, departamentos, entero o por habitaciones privadas o compartidas, casas rodantes, campamentos, a través de plataforma tecnológica o digital, aplicación informática y similar, salvo disposición expresa en contrario, deberán realizar la solicitud de inscripción en el Padrón Municipal de Contribuyentes dentro de los treinta días hábiles siguientes a partir de que se realicen las situaciones jurídicas, de hecho u obtengan ingresos derivados de sus actividades en el Municipio, a través de los medios electrónicos dispuestos por el Municipio, así como cumplimentar los requisitos para su



presentación en original y copia, de conformidad con los lineamientos remitidos en la confirmación electrónica, para lo cual deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Original y copia del formato cumplimentado que determine el Municipio;
- II. Aviso de inscripción, apertura de sucursal y/o modificación de situación fiscal del Servicio de Administración Tributaria SAT;
- III. En el caso de las personas físicas: copia de identificación oficial u original de carta poder acompañada de las copias de las identificaciones oficiales del contribuyente y, en su caso de su apoderado; En el caso de personas morales: copia de la escritura pública constitutiva e identificación oficial del representante legal, quien deberá acreditar sus facultades de representación, mediante escritura pública u original de carta poder emitida por representante legal facultado;
- IV. Acreditar la legal propiedad o posesión del bien mueble o inmueble donde se prestará el servicio; en caso de no ser propietario del mismo, se deberá presentar contrato de arrendamiento, convenio o cualquier otro documento que lo acredite, debiendo presentar copia de las identificaciones oficiales de los comparecientes;
- V. Acreditar que el inmueble donde se prestará el servicio esté al corriente en el pago del impuesto predial.

Las personas físicas o morales titulares de los derechos de la plataforma tecnológica o digital, aplicación informática y similar, así como los intermediarios o facilitadores que intervengan de cualquier manera en la prestación de estos servicios, ya sea que se realicen a través de internet, plataformas virtuales o de cualquier otro medio electrónico, respecto de personas físicas, morales o las unidades económicas que proporcionen estos servicios dentro del territorio del municipio de Benito Juárez, serán responsables



solidarios del cumplimiento de los requisitos y falta de pago de los derechos por parte del sujeto obligado a que refiere este artículo.

Artículo 99. Las personas a que se hace referencia en el artículo anterior deberán realizar la solicitud mediante los medios electrónicos dispuestos por el Municipio y cumplimentar los requisitos dentro del mismo plazo, para la expedición de la licencia de funcionamiento, la cual deberá presentar el refrendo declarativo anual, por cada establecimiento y contendrá el o los giros autorizados de acuerdo con la actividad acreditada por el Servicio de Administración Tributaria (SAT) y de acuerdo con la clasificación determinada en el artículo 102 de esta ley, para lo cual deben cumplir con los siguientes requisitos:

I. a VII. ...

Para la autorización de la licencia de funcionamiento y del refrendo anual declarativo, es requisito indispensable que los contribuyentes estén al corriente en el pago del impuesto predial y de los derechos establecidos en el artículo 135 y 148 de esta ley, estatus que será corroborado por la autoridad municipal en sus bases de datos y padrones respectivos, pudiendo solicitar al contribuyente, en cualquier momento, que exhiba los recibos de pago o constancias de no adeudo que considere pertinente para acreditar tales extremos.

El formato emitido en el medio electrónico dispuesto por el Municipio correspondiente a la licencia de funcionamiento y al refrendo declarativo anual, deberá exhibirse en un lugar visible y a la vista del público en el establecimiento mercantil para el cual fue expedida; en caso de no dar cumplimiento, podrán ser requeridos y sancionados por la autoridad municipal correspondiente.

...

...



Artículo 100. Los contribuyentes deberán solicitar el refrendo declarativo anual de la licencia de funcionamiento, a más tardar el 15 de marzo de cada ejercicio fiscal, realizando la solicitud mediante los medios electrónicos dispuestos por el Municipio y cumplimentar los requisitos mediante declaración bajo protesta de decir verdad, sobre si ha habido modificación a las condiciones de su otorgamiento y que se encuentra al corriente en el pago de sus impuestos y derechos conforme a la normatividad que le resulte aplicable según el giro comercial registrado, así como los requisitos vigentes establecidos en el artículo 99 de la presente Ley.

DEROGADO.

DEROGADO.

La autoridad competente, podrá revocar la licencia de funcionamiento y el refrendo declarativo anual para aquellos casos que para su obtención o refrendo se hayan proporcionado y exhibido documentos apócrifos, alterados y/o falsos, o cuando sea remitida Resolución de revocación de la Constancia de Uso de Suelo de operación comercial.

Artículo 101. Los contribuyentes que modifiquen su domicilio fiscal, su actividad comercial, su denominación o razón social, nombre comercial o su Registro Federal de Contribuyentes deberán realizar la solicitud mediante los medios electrónicos dispuestos por el Municipio y cumplimentar los requisitos para su presentación en original y copia, de conformidad con los lineamientos emitidos en la confirmación electrónica, dentro de los 30 días hábiles contados a partir de la modificación correspondiente; para lo cual, deberán exhibir el original y copia del formato cumplimentado y la Constancia de Situación Fiscal vigente del Servicio de Administración Tributaria SAT, acreditando en éstos, la actividad económica y/o domicilio fiscal del establecimiento debidamente actualizado. Asimismo deberán acreditar dentro del



mismo plazo establecido en este artículo, la solicitud mediante los medios electrónicos dispuestos por el Municipio de conformidad con el artículo 100 de esta Ley.

Los contribuyentes que acrediten mediante Avisos de Suspensión de Actividades, Cierre de Establecimiento, Constancia de Situación Fiscal vigente del Servicio de Administración Tributaria SAT, la suspensión de actividades o cierre de operaciones comerciales de la sucursal y/o del establecimiento mercantil, deberán realizar la solicitud mediante los medios electrónicos dispuestos por el Municipio y cumplimentar los requisitos para su revisión por la autoridad competente del cumplimiento de obligaciones municipales, para la expedición de la Constancia de suspensión de la actividad comercial y baja del Padrón Municipal de Contribuyentes, dentro de los 30 días hábiles contados a partir de la actualización de situación fiscal correspondiente; para lo cual, deberán cumplimentar los siguientes requisitos:

I. DEROGADO;

II. Formato cumplimentado que determine el Municipio, y

III. Aviso de suspensión de actividades del Servicio de Administración Tributaria SAT, o en su caso: Aviso de Cierre de Establecimiento / Sucursal. Quedan exentos de este requisito los propietarios del inmueble.

IV. DEROGADO.

Para solicitar los trámites de licencia de funcionamiento establecidos en los artículos 98, 99, 100 y 101 de esta ley, los contribuyentes deberán proporcionar los datos fiscales requisitados en las solicitudes y de conformidad con el trámite deseado, incluyendo una cuenta de correo electrónico, expresamente elegida por el contribuyente, que en ningún caso podrá ser a nombre de otra persona o contribuyente.



El correo electrónico proporcionado por el contribuyente para la tramitación y obtención de los trámites de la licencia de funcionamiento se tendrá como habilitado para oír y recibir, avisos, observaciones y notificaciones de infracciones previstas en el artículo 103 de esta Ley y demás disposiciones aplicables, así como el artículo 68 de Código Fiscal Municipal para el Estado de Quintana Roo.

Las notificaciones realizadas por el medio electrónico oficial del Municipio, se entenderán practicadas en el momento en que el contribuyente produzca el acceso a su contenido.

Cuando la notificación por medios electrónicos no sea atendida dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que haya sido enviada al correo electrónico proporcionado, el trámite que se solicita será cancelado.

Artículo 102. ...

I. a XXXV. ...

XXXVI. Hoteles, Moteles o servicios de hospedaje:

a) a d) ...

e) Alojamiento de casas, departamentos, entero o por habitaciones privadas o compartidas, casas rodantes, campamentos de: 1.6 UMA a 5.5 UMA

XXXVII. a LXXVIII. ...

...



Artículo 114. ...

TARIFA

- I. De vecindad: 3.43 UMA.
- II. De residencia: 3.43 UMA.
- III. De morada conyugal: 2.29 UMA.

Artículo 115. ...

I. ...

- a) De 1 a 199 cajones de estacionar: 22.90 UMA.
- b) De 200 a 499 cajones de estacionar: 45.79 UMA.
- c) De 500 en adelante cajones de estacionar: 68.69 UMA.

II. Constancia de apertura de estacionamiento público: 45.79 UMA.

III. Renovación anual de la constancia de apertura para la operación de los estacionamientos al público: 22.90 UMA.

IV. Constancia para la prestación del servicio de acomodadores: 45.79 UMA.

V. Renovación anual para la prestación del servicio de acomodadores: 22.90 UMA.

VI. Constancia para la prestación de servicio de estacionamiento al público vinculado a establecimientos mercantiles: 137.38 UMA.



VII. Renovación anual para la prestación de servicio de estacionamiento al público vinculado a establecimientos mercantiles: 91.58 UMA.

Artículo 119. ...

TARIFA

I. Anuncios adosados sin iluminación, por metro cuadrado anualmente: 6.87 UMA.

II. ...

a) En el exterior del vehículo: 20.61 UMA.

b) En el interior del vehículo: 4.13 UMA.

III. Por difusión fonética de publicidad en la vía pública anualmente, por unidad de sonido por día: 10.30 UMA.

IV. ...

a) Cuyo contenido se despliegue por cada carátula y/o vistas excepto electrónicos de 1 a 12 metros de altura total, por metro lineal: 18.32 UMA.

b) a c) ...

V. ...

a) Una carátula: 14.88 UMA.



VI. Anuncios giratorios, anualmente 51.52 UMA.

VII. ...

a) Adosadas, 28.62 UMA por metro cuadrado con una medida máxima de 25 metros cuadrados de la pantalla.

b) Autosoportante, 42.93 UMA por metros cuadrados con una medida máxima de 25 metros cuadrados de la pantalla y 12 metros de altura total incluyendo la pantalla.

VIII. Anuncios pintados, por metro cuadrado anual: 1.72 UMA.

IX. Por la cartelera de cines, por día: 1.14 UMA.

X. Carteles y Posters, por mes: 2.29 UMA.

XI. Anuncios luminosos de gas neón, por metro cuadrado anualmente: 3.43 UMA.

XII. ...

a) Panorámicos cuyo contenido se despliega a través de una carátula y/o vistas excepto electrónicos, por metro cuadrado anualmente 6.87 UMA.

b) Panorámicos cuyo contenido se despliega a través de dos o más carátulas y/o vistas excepto electrónicos, por metro cuadrado anualmente 13.74 UMA.



c) Espectacular cuyo contenido se despliega a través de una carátula y/o vistas excepto electrónicos, por metro lineal de altura anualmente 18.32 UMA.

d) Espectacular cuyo contenido se despliega a través de dos o más carátulas y/o vistas excepto electrónicos, por metro lineal de altura anualmente 36.63 UMA.

XIII. Tapiales por metro cuadrado anualmente: 6.87 UMA.

XIV. Toldos en proyección y autosoportante por metro lineal anualmente: 8.59 UMA.

Artículo 133. ...

TARIFA

I. Por la prestación del Servicio de Seguridad, de un elemento de policía por 8 horas diarias de labores: 211.79 UMA.

II. Por la prestación del Servicio de Seguridad de un elemento de policía por 12 horas diarias de labores: 317.11 UMA.

III. Por la prestación del Servicio de Seguridad de un elemento de policía por 24 horas diarias de labores: 634.22 UMA.

Artículo 135. El Municipio percibirá los derechos por la prestación de los siguientes servicios:

I. De recolección, transporte, tratamiento y destino de basura o residuos sólidos;



Están obligados a realizar el pago del presente derecho, las personas físicas o morales que reciben los beneficios en los inmuebles o los locales en los que se realicen actividades comerciales, industriales o de servicios y en los predios que se ejecuten obras privadas.

Las tarifas que deberán pagar los sujetos obligados son las siguientes:

a) Inmuebles o locales comerciales, industriales y de servicios. Pagarán la tarifa de \$1.90 (Un peso 90/100 M.N.) por kilogramo de residuos que dispongan en el sitio de almacenamiento temporal para ser entregado al sistema de limpia municipal.

Tipo de residuos Art. 13 LPGIECRQROO	Tipo de Generador		Tarifa diaria por kilogramos recolectados
Residuos Sólidos Urbanos	Casa habitación		Gratuita
	Comercial, industrial o de servicios	Todas las zonas	1.90

Quedan exentas del pago de este derecho todas las casas habitación en todas las zonas demarcadas como dentro del área geográfica del Municipio de Benito Juárez.

Los derechos establecidos en la fracción I, inciso a), de este artículo, se causarán de manera mensual dentro de los primeros cinco días de cada mes y deberán ser cubiertos a la Tesorería Municipal mediante autodeterminación que formule el contribuyente. Los procedimientos para tales efectos estarán determinados y relacionados por el municipio, a través del organismo público descentralizado "Solución Integral de Residuos Sólidos de Cancún" mediante reglas de carácter general que se publicarán por los medios electrónicos oficiales.



Cuando el presente derecho sea cubierto en una sola emisión, cubra todo el año y sea enterado en los meses de enero y febrero de cada ejercicio fiscal, se le concederá al contribuyente un descuento del 10% del total del importe de la contribución que declare a su cargo.

Será requisito obligatorio para la obtención de la licencia de funcionamiento municipal estar al día en el pago de este derecho; el servicio se podrá suspender o limitar en caso de incumplimiento del pago de las cuotas, los adeudos a cargo de los usuarios de los servicios no pagados en forma oportuna junto con sus actualizaciones y las multas que se apliquen con base en la Ley tendrán el carácter de créditos fiscales.

Para su cobro, la concesionaria notificará a las Tesorería Municipal quien hará uso de la facultad económico-coactiva, a través del procedimiento de ley respectivo.

La tarifa diaria por kilogramos recolectados para residuos sólidos urbanos para el generador de la categoría comercial, industrial o de servicios en todas sus zonas, se actualizará anualmente en el mes de enero, conforme a lo establecido en el artículo 17A del Código Fiscal Federal, con el factor publicado del Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) del último mes del ejercicio fiscal inmediato anterior al mes inicial de cada ejercicio fiscal.

b) Obras Privadas. Las personas físicas y morales titulares de una licencia de construcción de obra privada, deberán realizar un pago único al momento de tramitar su Licencia de Construcción por los días que se considere que se llevará a cabo el desarrollo de su proyecto de obra en base a una tarifa diaria de \$1.90 (UN PESO 90/100 M.N.) por kilogramo de residuos sólidos urbanos que se dispongan en el sitio de almacenamiento temporal para ser entregadas al sistema municipal de limpia, durante el periodo de ejecución de la obra.



Los derechos establecidos en la fracción I, inciso b, de este artículo, se causarán dentro de los primeros cinco días contados a partir de la autorización de la licencia de Construcción, y al inicio de la obra, y deberán ser cubiertos a la Tesorería mediante la autodeclaración que formule el contribuyente. Los procedimientos para tales efectos estarán determinados y relacionados por el municipio, a través del organismo público descentralizado "Solución Integral de Residuos Sólidos de Cancún" mediante reglas de carácter general que se publicarán por los medios electrónicos oficiales.

El incumplimiento al pago de estos derechos será causal para la revocación de la licencia de construcción. Los adeudos a cargo del contribuyente de los servicios no pagados en forma oportuna junto con sus actualizaciones y las multas que se apliquen con base en la Ley tendrán el carácter de créditos fiscales.

Las tarifas diarias por kilogramos recolectados para residuos sólidos urbanos para los generadores a que se refiere la fracción I incisos a) y b), se actualizarán anualmente en el mes de enero, conforme a lo establecido en el artículo 17- A del Código Fiscal Federal, con el factor publicado del Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) del último mes del ejercicio fiscal inmediato anterior al mes inicial de cada ejercicio fiscal.

II. Por la disposición de residuos sólidos directamente en sitio para su tratamiento y disposición final.

Están obligados a realizar el pago de este derecho, las personas físicas o morales que dispongan residuos sólidos directamente en las instalaciones del sitio de disposición final de residuos administrado por SIRE SOL CANCÚN y aprobado por las autoridades ambientales, para su tratamiento y disposición final. La tarifa que deberán de pagar por este servicio los sujetos obligados será de \$2.50 (Son: dos pesos 50/100 M.N.) por kilogramo de residuos sólidos presentado.

Para determinar el monto, deberán pesarse los residuos sólidos, en la báscula instalada en el relleno sanitario para tal efecto, y que es operada por el organismo público descentralizado SIRE SOL CANCÚN. Los



derechos establecidos en esta fracción II, deberán ser cubiertos en las instalaciones del relleno sanitario que se encuentre en operación.

La tarifa establecida en esta fracción II, se actualizará anualmente en el mes de enero, conforme a lo establecido en el artículo 17- A del Código Fiscal de la Federación, con el factor publicado del índice nacional de precios al consumidor (INPC) del último mes del ejercicio fiscal inmediato anterior al mes inicial de cada ejercicio fiscal.

III. De registro de planes de manejo de residuos sólidos urbanos.

Están obligados a pagar este derecho para la recolección de residuos sólidos urbanos de forma anual, todos los establecimientos comerciales y de servicios que generen para recolección residuos sólidos urbanos, que estén obligados a presentar el Plan de Manejo de Residuos Sólidos Urbanos de conformidad con la fracción XXV del artículo 12 de la Ley para la Prevención, Gestión Integral y Economía Circular de los Residuos del Estado de Quintana Roo; conforme a las siguientes tarifas:

RANGO DE KILOGRAMOS DIARIOS DE RSU QUE GENERA EL CONTRIBUYENTE	TARIFA ANUAL
De 28 a 100	40 UMA
De 101 a 300	50 UMA
De 301 a 700	80 UMA
De 701 a 1500	100 UMA
De 1501 en adelante	120 UMA



Estos derechos se deberán pagar a la Tesorería Municipal y serán entregados íntegramente y conforme se recauden mensualmente por la Tesorería Municipal, al organismo público descentralizado "Solución Integral de Residuos Sólidos Cancún".

Cuando el presente derecho sea cubierto en una sola emisión, cubra todo el año y sea enterado en los meses de enero y febrero de cada ejercicio fiscal, se le concederá al contribuyente un descuento del 10% del total del importe de la contribución que declare a su cargo.

IV. Por la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de llantas.

Son sujetos de este derecho las personas físicas y morales que reciban el servicio de recolección, transporte y disposición final de llantas de cualquier tipo.

La tarifa que deberán pagar por este servicio será de \$3.00 (TRES PESOS 00/100 M.N.) por kilogramo.

Para efecto de lo anterior, las llantas deberán ser pesadas en domicilio del generador con una báscula certificada, integrada al vehículo recolector, o bien, en el sitio donde serán almacenadas temporalmente administrado por SIRESOL CANCÚN; expidiéndose el comprobante correspondiente.

La facultad de cobro de estos derechos corresponde a la Tesorería Municipal.

La tarifa establecida en la presente fracción, se actualizará anualmente en el mes de enero, conforme a lo establecido en el artículo 17- A del Código Fiscal Federal, con el factor publicado del índice nacional de precios al consumidor (INPC) del último mes del ejercicio fiscal inmediato anterior al mes inicial de cada ejercicio fiscal.

Artículo 139. ...



TARIFA

- I. Puestos ubicados en la vía pública, mensual: 3.43 UMA a 22.90 UMA.
- II. Andamios, maquinaria y materiales de construcción, diarios de: 1.03 UMA a 1.37 UMA.
- III. ...
- IV. Por sitio exclusivo, diario, por metro lineal: 1.03 UMA a 1.37 UMA.
- V. Autos de alquiler (sitios), diario por metro lineal: 1.03 UMA a 1.37 UMA.
- VI. Autobuses de pasajeros que utilicen la vía pública como terminal, diario, por metro lineal: 1.03 UMA a 1.37 UMA.
- VII. Casetas telefónicas, cuota mensual: 3.43 UMA.
- VIII. Por dispensario de refrescos, bebidas, cigarrros, galletas, dulces, botanas, cuota mensual: 3.43 UMA.
- IX. ...
 - a) ...
 1. Diurno, de 5.72 UMA a 11.45 UMA.
 2. Nocturno, de 3.24 UMA a 5.72 UMA.
 3. Mixto, de 11.45 UMA a 17.17 UMA.
 - b) ...



1. Diurno, de 51.52 UMA a 68.69 UMA.
2. Nocturno, de 34.34 UMA a 51.52 UMA.
3. Mixto, de 68.69 UMA a 91.58 UMA.

c) ...

1. Diurno, de 68.69 UMA a 103.03 UMA.
2. Nocturno, de 57.24 UMA a 91.58 UMA.
3. Mixto, de 80.14 UMA a 114.48 UMA.

d) ...

1. Diurno, de 68.69 UMA a 91.58 UMA.
2. Nocturno, de 45.79 UMA a 68.69 UMA.
3. Mixto, de 91.58 UMA a 114.48 UMA.

...

X. Por el cierre de calles:

CONCEPTO	DIURNO De las 5:00 a las 22:00 horas	NOCTURNO De las 22:00 horas a las 5:00 horas
a) ...	2.29 UMA	1.72UMA
b) ...	9.16 UMA	6.93UMA



c) ...	18.32 UMA	16.03 UMA
d) ...	36.63 UMA	32.05 UMA
e) ...	2.86UMA	2.29UMA
f) ...	11.45 UMA	10.30UMA
g) ...	22.90 UMA	20.61UMA
h) ...	45.79 UMA	41.21UMA
i) ...	2.29UMA	1.72UMA
j) ...	9.16 UMA	8.01UMA
k) ...	18.32 UMA	16.03 UMA
l) ...	36.63 UMA	32.05 UMA
m) ...	2.86 UMA	2. 29 UMA
n) ...	10.30 UMA	9.16 UMA
o) ...	20.61 UMA	18.32 UMA
p) ...	41.21 UMA	36.63 UMA
q) ...	5.72UMA	5.15 UMA
r) ...	3258.49 UMA	

XI. Estructuras móviles motorizadas sobre ruedas donde se comercialicen alimentos preparados de más de 1.5 toneladas con previa autorización del Ayuntamiento de 34.34 UMA a 68.69 UMA mensual.

XII. Permiso de Instalación de Módulo fijo para prestación de servicio con previa autorización del Ayuntamiento 27 UMA mensual por módulo y/o cajero automático de institución financiera.

...

...



...

Artículo 145. Por los servicios que presta el Municipio en materia de ecología y protección al ambiente, se causarán los derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por el estudio y análisis de la solicitud y en su caso, la expedición o prórroga de la Anuencia Ambiental de Obra Civil y Actividades, el solicitante deberá cubrir previamente el pago de derechos conforme al siguiente tabulador:

0.14 UMA por metro cuadrado de la superficie de desplante del proyecto respecto del cual solicita la Anuencia.

0.09 UMA por metro cuadrado del total de la superficie de construcción del proyecto respecto del cual solicita la Anuencia.

II. Por el estudio y expedición del dictamen de afectación de arbolado urbano, se deberá cubrir previamente el equivalente a 1.62 UMA.

III. Por el estudio y análisis de la solicitud y en su caso, la expedición del permiso de poda, trasplante o derribo de arbolado, el solicitante deberá cubrir previamente, el equivalente a 1.08 UMA.

IV. Por el estudio y análisis de la solicitud y en su caso, la expedición y renovación del Permiso Ambiental de Operación, el solicitante deberá cubrir el pago de derechos de acuerdo al siguiente tabulador:

Grupo 1:



- a) Fumigadoras: 21.60 UMA.
- b) Centro de verificación de emisiones: 79.92 UMA.

Grupo 2:

- a) Antenas de telecomunicaciones, estaciones repetidoras de comunicación celular: 54 UMA.
- b) Sonido Fijo, por día: 8 UMA.

Grupo 3:

- a) Salones de belleza: 5.40 UMA.
- b) Paletterías y neverías 8.64 UMA.
- c) Lavanderías y tintorerías: 16.20 UMA.
- d) Lavaderos de autos: 16.20 UMA.
- e) Imprentas, venta de pinturas y solventes: 19.44 UMA.

Grupo 4:

- a) Vulcanizadoras: 11.88 UMA.
- b) Centros llanteros: 93.96 UMA.

Grupo 5:

- a) Establecimientos dedicados al almacenamiento temporal, tratamiento o reciclaje de residuos sólidos urbanos, provenientes de terceros, o generados en establecimientos ubicados en domicilios diferentes a aquellos: 16.20 UMA.

Grupo 6:

- a) Establecimientos dedicados a la compraventa de residuos aprovechables o materiales reciclables: 16.20 UMA.



Grupo 7:

- a) Abarrotes y cremerías: 10 UMA.
- b) Papelerías: 12 UMA.
- c) Ferreterías y Tlapalerías: 12 UMA.
- d) Minisuper y expendios de bebidas alcohólicas en envase cerrado: 16.20 UMA.
- e) Tienda de Autoservicio Menor: 30 UMA.

Grupo 8:

- a) Viveros, invernaderos, instalaciones hidropónicas o de cultivo biotecnológicos: 9.72 UMA.

Grupo 9:

- a) Gasolineras o estaciones de servicio o de carburación y de venta de gas LP: 270 UMA.

Grupo 10:

- a) Fábricas de hielo: 21.60 UMA.
- b) Purificación o envasado de agua potable: 32.40 UMA.

Grupo 11:

- a) Gimnasios y clubes deportivos: 16.20 UMA.

Grupo 12:

- a) Compra o venta de productos químicos o de limpieza y establecimientos para la compra o venta de materiales de construcción: 21.60 UMA.
- b) Bodegas y almacenes: 129.60 UMA.
- c) Refaccionaria: 30 UMA.
- d) Distribuidoras de gases industriales, medicinales y extintores: 30 UMA.
- e) Congeladoras, empacadoras: 46 UMA.



f) Compra-venta de partes usadas automotriz (deshuesadero): 60 UMA.

g) Paqueterías: 90 UMA.

Grupo 13:

a) Recolectores de grasa y/o aceite vegetal, animal o sintético, de residuos sólidos y de trampas de grasa: 35.64 UMA.

b) Renta de sanitarios portátiles: 191.16 UMA.

Grupo 14.

a) Plantas concreteras, plantas trituradoras o de procesamiento de material para la construcción: 270 UMA.

b) Fábricas de bloques, mosaicos, vigas, postes, cal y similares: 90 UMA.

Grupo 15.

a) Restaurant-bar: 54 UMA.

b) Bares, cabarés, cantinas, billares y similares: 64.80 UMA.

c) Discotecas y centros nocturnos y cualquier otro establecimiento con venta o consumo de bebidas alcohólicas al copeo o en envase abierto: 226.80 UMA.

Grupo 16.

a) Plazas y centros comerciales: 280.80 UMA.

Grupo 17.

a) Producción o envasado de refrescos, bebidas gasificadas o con contenido alcohólico: 270 UMA.

Grupo 18.

a) Salas cinematográficas o de conciertos y centros de espectáculos: 226.80 UMA.



b) Supermercados, tiendas departamentales o de autoservicio: 280.80 UMA.

Grupo 19.

- a) Tiendas de venta de animales: 16.20 UMA.
- b) Templos y centros de culto: 21.60 UMA.
- c) Tiendas de conveniencia: 37.80 UMA.
- d) Salones de fiestas o de usos múltiples: 37.80 UMA.
- e) Circos: 37.80 UMA.
- f) Balnearios: 54 UMA.
- g) Parques acuáticos: 216 UMA.
- h) Club de Playa: 210 UMA.
- i) Marinas: 250 UMA.

Grupo 20:

- a) Fumigadoras: 21.60 UMA.
- b) Crematorios, agencias funerarias incineradores: 45.36 UMA.

Grupo 21.

- a) Hospitales y clínicas: 270 UMA.
- b) DEROGADO.
- c) Laboratorios: 32.40 UMA.
- d) Veterinaria: 16.20 UMA.

Grupo 22.

- a) Hostales, casas de huéspedes y de retiro, moteles: 54 UMA.
- b) Hoteles de tercera categoría (hasta 2 estrellas): 162 UMA.



c) Casas, departamentos, entero o por habitaciones privadas o compartidas, casas rodantes, campamentos, que oferten o publiciten el servicio de alojamiento a través de plataforma tecnológica o digital, aplicación informática y similar, o directamente: 25 UMA.

Grupo 23.

a) Hoteles de segunda (3 estrellas): 216 UMA.

b) Hoteles de primera categoría y gran turismo (Superior a 3 estrellas): 432 UMA.

Grupo 24.

a) Producción ganadera, industrial o agroindustrial, individual o colectiva: 54 UMA.

b) Procesadoras de alimentos, producción y transformación de productos: 20 UMA.

c) Distribuidora de lácteos, carne de res, de puerco y aves, carnes frías y similares: 30 UMA.

Grupo 25.

a) Taquerías, loncherías y fondas: 8.64 UMA.

b) Pizzerías: 12.96 UMA.

c) Restaurantes y coctelerías: 25.92 UMA.

Grupo 26.

a) Talleres mecánicos, aire acondicionado o cambio de aceite automotriz, electromecánico, de hojalatería y pintura: 32.40 UMA.

b) Agencias y concesionarias de Venta de automóviles, camiones y maquinaria pesada: 91.80 UMA.

Grupo 27.

a) Carpintería o ebanistería, madererías y establecimientos dedicados a la fabricación, reparación o rehabilitación de muebles: 21.60 UMA.

b) Talleres de herrería, soldadura, de fibra de vidrio: 27 UMA.



c) Talleres no especificados en los grupos anteriores: 25 UMA.

Grupo 28.

a) Terminales, estaciones de transporte público foráneo, encierro de autobuses o cualquier otro establecimiento en que se resguarden o depositen automotores: 55.08 UMA.

Grupo 29.

- a) molinos, panaderías y tortillerías: 9.72 UMA.
- b) Venta de frutas, verduras: 18.36 UMA.
- c) Carnicerías, pollerías y pescaderías: 18.36 UMA.
- d) Venta de pollos asados y rostizados: 27 UMA.

Quedarán exentas de dicha contribución, aquellas fuentes fijas a cargo de las unidades administrativas y dependencias de los gobiernos federal, local o municipal.

Para el caso de expedición del permiso de operación a que se refiere esta fracción, cuando se trate del inicio de operación de un primer negocio en los términos que señala la fracción XXVI del artículo 3 de la Ley de Desarrollo Económico y Competitividad para el Estado de Quintana Roo, se exentará el pago del derecho respectivo, previa acreditación de los requisitos que establezca el ayuntamiento.

V. Por el estudio y expedición de la Constancia de Factibilidad Ambiental de Proyectos, se causará el equivalente a: 5.40 UMA.

VI. Por el estudio y expedición de la Constancia de Potencial de Desarrollo de Predios, se causará el equivalente a: 5.40 UMA.



Artículo 147. Los derechos que establece esta sección se causarán por la ejecución de saneamiento ambiental que se realice en el Municipio, en razón del servicio de hospedaje que se lleve a cabo en:

- I. Hoteles, posadas o casas de huéspedes, hostales, moteles, y
- II. En casas, departamentos enteros o por habitaciones privadas o compartidas, casas rodantes, y campamentos, independientemente de la forma en la que se contrate u obtenga, incluyendo el servicio de hospedaje que se contrate a través de la plataforma tecnológica o digital, aplicación informática y similar.

Artículo 147 BIS. Los recursos públicos que se generen por concepto del Derecho de Saneamiento Ambiental del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, se administrarán de conformidad con sus Reglas de Operación y del Contrato del Fideicomiso, su aplicación se dirigirá en los proyectos aprobados por su Comité Técnico, con excepción de pago de nómina y deuda pública.

El Fideicomiso contará con un Comité Técnico que estará conformado por 5 representantes ciudadanos, de los cuales 4 de ellos serán propuestos por Asociaciones o Cámaras que tengan como actividad económica preponderante la de hospedaje, quienes deberán cumplir con todos los permisos y requisitos legales para dicha actividad, obligados a recaudar y enterar dicho Derecho, más un Representante propuesto por una Asociación o Cámara con mayor representatividad en el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo y 5 integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo dentro, de los cuales deberá estar el Presidente Municipal, quien contará con voto de calidad.

Artículo 148. Están obligados a pagar los derechos de saneamiento ambiental él o los usuarios, en razón del servicio de hospedaje a que hace referencia el artículo 147 de esta Ley. Este derecho deberá ser retenido por los prestadores de servicios del ramo.

Las personas físicas o morales titulares de los derechos de la plataforma tecnológica o digital, aplicación informática y similar que intervengan en la prestación de estos servicios, ya sea que se realicen a través de



internet, plataformas virtuales o de cualquier otro medio electrónico, respecto de personas físicas, morales o las unidades económicas que proporcionen estos servicios dentro del territorio del municipio de Benito Juárez, serán responsables solidarios del incumplimiento de esta obligación.

Artículo 149. El pago de este derecho se causará en razón del 70% de la UMA por el servicio de hospedaje a que hace referencia el artículo 147 de esta ley, al momento en el que se realice el pago del hospedaje por noche de ocupación y/o evento.

Artículo 150. Los retenedores deberán de proporcionar mensualmente, mediante formas aprobadas por la Tesorería Municipal a través de los medios electrónicos dispuestos por ésta, la información que se refiere a las habitaciones ocupadas por la prestación de ese servicio, de las operaciones practicadas con personas físicas, morales, o unidades económicas, a más tardar el día diecisiete del mes inmediato posterior al que corresponda dicha información, acompañado del entero del derecho correspondiente.

Artículo 151. ...

TARIFAS

I. Por registros efectuados ante la autoridad municipal de Protección Civil: 4.58 UMA.

II. Certificación como prestador de servicios: 51.52 UMA.

III. ...

a) Para la venta de artesanía pirotécnica no explosiva (fuegos de artificio o pirotecnia fría) en temporada, debajo de 10kgs: 4.58 UMA.

b) ...



1. Anuncios panorámicos de 10 m² a nivel de piso y anuncios panorámicos de menos de 10 m² a una altura menor de 6 metros: 34.34 UMA.

2. Anuncios panorámicos de 10 m² en azotea y anuncios panorámicos de menos de 10 m² a una altura mayor de 6 metros: 57.24 UMA.

3. Anuncio panorámico de tipo unipolar de más de 10 m² en áreas no urbanas, torres o antenas de comunicación de cualquier tipo arriba de 10 metros desde el nivel de piso o azotea: 114.48 UMA.

4. Torres y antenas de comunicación de cualquier tipo arriba de 10 metros desde nivel de piso o azotea: 171.72 UMA.

5. Anuncios panorámicos de tipo unipolar en áreas urbanas: 228.96 UMA.

c) ...

1. Por millar de asistencia: 103.03 UMA.

2. Por instalación de equipos y estructuras especiales: 228.96 UMA.

d) Para el almacenamiento provisional de pirotecnia artesanal, en temporada: 57.24 UMA.

e) ...

f) ...



1. Por circos y exposiciones: 114.48 UMA.

2. Por cada juego mecánico (menos de 20 juegos mecánicos): 1.14 UMA.

3. Por cada juego mecánico (más de 21 juegos mecánicos): 3.43 UMA.

IV. ...

a) a c) ...

d) ...

1. a 5. ...

6. Por vehículos que transportan gas LP en recipientes portátiles: 34.34 UMA.

7. Por vehículos que transportan gas LP en recipientes fijos: 57.24 UMA.

8. Por instalaciones industriales que almacenan y/o distribuyen gas LP y/o combustibles con recipiente fijo hasta por 5000 litros: 114.48 UMA.

9. Por instalaciones industriales que almacenan y/o distribuyen gas LP y/o combustibles con recipiente fijo hasta por 10,000 litros: 286.20 UMA.

10. Por instalaciones industriales que almacenan y/o distribuyen gas LP y/o combustibles con recipiente fijo de más de 10,000 litros: 572.40 UMA.



e) Para gasolineras: 457.92 UMA.

f) Para locales comerciales y renovaciones de bajo riesgo: 11.45 UMA.

g) Para locales comerciales y renovaciones de mediano y alto riesgo de acuerdo a la afluencia y/o uso de gas y/o productos químicos de acuerdo a lo establecido en la NORMA OFICIAL MEXICANA 018-STPS-2015, se aplicarán las siguientes tarifas:

1) POR AFLUENCIA:

a) Para instalaciones o comercios con afluencia menor a 49 personas 17.17 UMA.

b) Para afluencia de 50 a 100 personas: 34.34 UMA.

c) Para instalaciones con afluencia masiva, de 101 a 500 personas: 57.24 UMA.

d) Para instalaciones con afluencia masiva de 501 a 999 personas: 228.96 UMA.

e) Para instalaciones con afluencia masiva de más de 1000 personas: 486.54 UMA.

2) POR UTILIZACIÓN DE GAS L.P. ESTACIONARIO Y/O PRODUCTOS QUÍMICOS:

a) Para instalaciones o comercios que utilicen y/o almacenen hasta 200 litros. 22.90 UMA.

b) Para instalaciones o comercios que utilicen y/o almacenen hasta 500 litros. 34.34 UMA.

c) Para instalaciones o comercios que utilicen y/o almacenen hasta 1000 litros. 57.24 UMA.



- d) Para instalaciones o comercios que utilicen y/o almacenen hasta 5000 litros. 114.48 UMA.
- e) Para instalaciones o comercios que utilicen y/o almacenen hasta 10000 litros. 228.96 UMA.
- f) Para instalaciones o comercios que utilicen y/o almacenen hasta 20000 litros. 572.40 UMA.
- g) Para transporte de combustible: 57.24 UMA,
- h) Para la quema de pirotecnia debajo de 10 kilogramos: 22.90 UMA.
- i) Para planta de distribución: 858.60 UMA.

V. ...

a) ...

1. Arriba de 10 kgs y hasta 20 kgs: 57.24 UMA.
2. Más de 20 kgs y hasta 30 kgs: 114.48 UMA.
3. Más de 30 kgs y hasta 50 kgs 171.72 UMA.
4. Más de 50 kgs y hasta 100 kgs: 228.96 UMA.

b) ...

1. De 1 a 1000 kilogramos de: 11.45 UMA a 57.24 UMA.
2. 1001 a 9999 kilogramos: 91.58 UMA.
3. 10,000 a 49,000 kilogramos: 114.48 UMA.



4. Más de 49,000 y hasta 99,000 kilogramos: 171.72 UMA.
5. Más de 99,000 y hasta 300,000 kilogramos: 228.96 UMA.
6. Por cada kilo excedente arriba de 300,000 kilogramos: 0.08 UMA por kilo excedente.

c) a d) ...

VI. Por la revisión y hasta la autorización mediante resolución, de programas internos de protección civil para establecimientos. 9.16 UMA.

VII. Prórroga para el cumplimiento de observaciones derivadas de una inspección de protección civil y/o cumplimiento de resolutivos condicionados de los Planes de Contingencia y del Programa Interno de Protección Civil: 1.14 UMA por día.

VIII. Evaluación del programa de seguridad acuática, salvamento y rescate acuático: 9.16 UMA.

IX. ...

X. Otros servicios no definidos en las anteriores fracciones: 8.01 UMA.

XI. Reimpresión de dictamen en materia de protección civil: 5 UMA.

Artículo 153. ...

TARIFA

I. ...

a) Por macho 4.01 UMA.



b) Por hembra 4.81 UMA.

II. Por observación Antirrábica: 4.81 UMA.

III. Por desparasitación: 1.37 UMA.

IV. ...

V. Por baño garrapaticida: 1.03 UMA.

VI. ...

a) De 1 a 7 kilos: 2.86 UMA.

b) De 8 a 20 kilos: 5.72 UMA.

c) De 21 a 40 kilos: 11.45 UMA.

d) Mas de 41 kilos: 12.82 UMA

VII. ...

a) Cremación individual: 16.03 UMA.

b) ...

1. Chico 1 a 7 kilos: 4.70 UMA.



2. Mediano 8 a 20 kilos: 8.13 UMA.
3. Grande 21 A 40 kilos: 16.03 UMA.
4. Jumbo más de 41 kilos: 20.26 UMA.

Artículo 153 Bis. ...

TARIFA

- a) Bajo Riesgo: 8.01 UMA.
- b) Mediano Riesgo: 13.74 UMA.

Artículo 155 Bis. Es objeto de este derecho, el estudio y en su caso, la expedición de permisos para la realización de obras en vía pública, con independencia a que dichas obras sean o no ejecutadas, relativas a obras que afecten o modifiquen vía pública, obras que involucren rompimiento de pavimento, banquetas y guarniciones de la vía pública, trabajos de canalización en pavimento, camellones, áreas verdes, banquetas y guarniciones públicas y obras de mejoramiento de infraestructura pública, obras de instalación y de servicios públicos o privados en la vía pública que afecten o interrumpan el uso de los espacios públicos municipales. Su expedición se realizará previo el pago de derechos con base en los planos y cálculos a que deba someterse la obra.

Artículo 155 Ter. ...

TARIFA

I. ...



II. ...

a) ...

b) Corte para canalización mayor de 10 centímetros de ancho hasta 80 centímetros de ancho: 0.80 UMA.

c) ...

d) Canalización subterránea por metro lineal por el Método de Perforación Dirigida: 0.5 UMA.

e) Excavación de ventanas por zanja para canalización subterránea por el Método de Perforación Dirigida: 3 UMA.

III. Para el uso de espacios públicos e interrupción de su uso y aprovechamiento para ejecutar trabajos de tendido aéreo de líneas electrificación, líneas de telefonía, telecomunicaciones u otros similares por metro lineal en Fraccionamientos o Colonias con infraestructura urbana aérea existente: 0.30 UMA.

IV. Sembrado de Postes en Vía Pública 5 UMA.

V. Instalación de Tierras físicas en vía pública. 5 UMA.

VI. Construcción de registros en vía pública de hasta 1 metro cuadrado 1 UMA.

VII. Construcción de registros en vía pública de más de 1 metro cuadrado: 2 UMA

VIII. ...



CAPÍTULO XXXIV DEL IMPACTO VIAL

OBJETO DE LA EVALUACIÓN Y DICTAMEN DE IMPACTO VIAL

Artículo 155 Quater. Las acciones urbanísticas, obras y proyectos, así como sus respectivos estudios técnicos, auditorías y medidas de mitigación de nuevos desarrollos que se pretendan realizar en el territorio del Municipio de Benito Juárez, estarán sujetas a una evaluación y un dictamen de impacto vial por parte de las autoridades competentes, mismas que causarán derechos por los cuales se deberán realizar los pagos correspondientes de acuerdo con su uso del suelo:

I. Habitacional:

- a) Tipo A: Plurifamiliar de más de tres viviendas.
- b) Tipo B: Plurifamiliar de diez a veinticinco viviendas.
- c) Tipo C: Plurifamiliar de más de veinticinco viviendas.

II. Comercial:

- a) Tipo A: De doscientos cincuenta a quinientos metros cuadrados totales, ya sean de superficie o de construcción.
- b) Tipo B: De quinientos a mil quinientos metros cuadrados totales, ya sean de superficie o de construcción.
- c) Tipo C: Más de mil quinientos metros cuadrados totales, ya sean de superficie o de construcción.



III. Industrial:

- a) Tipo A: Ligera.
- b) Tipo B: Media.
- c) Tipo C: Pesada.

IV. Turístico:

- a) Tipo A: Menos de quince cuartos por hectárea de terreno.
- b) Tipo B: De quince a cincuenta cuartos por hectárea de terreno.
- c) Tipo C: Más de cincuenta cuartos por hectárea de terreno.

V. Ecoturístico:

- a) Tipo A: Menos de diez cuartos por hectárea de terreno.
- b) Tipo B: De diez a treinta cuartos por hectárea de terreno.
- c) Tipo C: Más de treinta cuartos por hectárea de terreno.

VI. Equipamiento:



a) Tipo A: De doscientos cincuenta a quinientos metros cuadrados totales, ya sean de superficie o de construcción.

b) Tipo B: De quinientos a mil quinientos metros cuadrados totales, ya sean de superficie o de construcción.

c) Tipo C: Más de mil quinientos metros cuadrados totales, ya sean de superficie o de construcción.

VII. Mixto:

a) Tipo A: De doscientos cincuenta a quinientos metros cuadrados totales, ya sean de superficie o de construcción.

b) Tipo B: De quinientos a mil quinientos metros cuadrados totales, ya sean de superficie o de construcción.

c) Tipo C: Más de mil quinientos metros cuadrados totales, ya sean de superficie o de construcción.

VIII. Infraestructura:

a) Vial.

b) Energética.

c) Hidráulica.

d) Telecomunicaciones.



Artículo 155 Quinquies. Son sujetos de estos derechos las personas físicas o morales que pretendan realizar alguna obra o actividad de las mencionadas en el artículo anterior.

Artículo 155 Sexies. Se tomará como base para el cobro de la evaluación y dictamen de impacto vial el uso del suelo, así como las dimensiones del predio, tanto en su superficie como en su construcción, estableciendo un costo estandarizado y progresivo por el tipo de impacto que la obra y/o actividad generará dentro del territorio del Municipio.

Las tarifas para el cobro de los presentes derechos para la evaluación de impacto vial se aplicarán de acuerdo a lo siguiente:

USO DEL SUELO	CLASIFICACIÓN DE IMPACTO	COSTO ÚNICO
Habitacional	Tipo A: Plurifamiliar (más de 3 viviendas)	10.32 UMA
	Tipo B: Plurifamiliar (de 10 a 25 viviendas)	103.92 UMA
	Tipo C: Plurifamiliar (más de 25 viviendas)	207.85 UMA
Comercial	Tipo A (250 m ² a 500 m ²)	10.39 UMA
	Tipo B (500 m ² a 1500 m ²)	51.96 UMA
	Tipo C (más de 1500 m ²)	103.92 UMA
Industrial	Tipo A (ligera)	51.96 UMA
	Tipo B (media)	103.92 UMA
	Tipo C (pesada)	259.82 UMA
Turístico	Tipo A (menos de 15 cuartos *ha)	103.92 UMA
	Tipo B (de 15 a 50 cuartos *ha)	207.85 UMA



	Tipo C (más de 50 cuartos*ha)	311.78 UMA
Ecoturístico	Tipo A (menos de 10 cuartos *ha)	124.71 UMA
	Tipo B (de 10 a 30 cuartos *ha)	259.82 UMA
	Tipo C (más de 30 cuartos*ha)	415.71 UMA
Equipamiento	Tipo A (250 m2 a 500 m2)	10.39 UMA
	Tipo B (500 m2 a 1500 m2)	15.58 UMA
	Tipo C (más de 1500 m2)	20.78 UMA
Mixto	Tipo A (250 m2 a 500 m2)	10.39 UMA
	Tipo B (500 m2 a 1500 m2)	51.96 UMA
	Tipo C (más de 1500 m2)	155.89 UMA
Infraestructura	Vial	415.71 UMA
	Energética	519.64 UMA
	Hidráulica	519.64 UMA
	Telecomunicaciones	519.64 UMA

La base para el cobro del dictamen de impacto vial será por metro cuadrado de la superficie de construcción del proyecto, conforme a lo siguiente:

USO DEL SUELO	CLASIFICACIÓN DE IMPACTO	COSTO M2
Habitacional	Tipo A: Plurifamiliar (más de 3 viviendas)	0.01 UMA
	Tipo B: Plurifamiliar (de 10 a 25 viviendas)	0.05 UMA
	Tipo C: Plurifamiliar (más de 25 viviendas)	0.10 UMA
Comercial	Tipo A (250 m2 a 500 m2)	0.05 UMA
	Tipo B (500 m2 a 1500 m2)	0.10 UMA
	Tipo C (más de 1500 m2)	0.12 UMA



Industrial	Tipo A (ligera)	0.03 UMA
	Tipo B (media)	0.05 UMA
	Tipo C (pesada)	0.10 UMA
Turístico	Tipo A (menos de 15 cuartos *ha)	0.08 UMA
	Tipo B (de 15 a 50 cuartos *ha)	0.12 UMA
	Tipo C (más de 50 cuartos*ha)	0.17 UMA
Ecoturístico	Tipo A (menos de 10 cuartos *ha)	0.10 UMA
	Tipo B (de 10 a 30 cuartos *ha)	0.15 UMA
	Tipo C (más de 30 cuartos*ha)	0.20 UMA
Equipamiento	Tipo A (250 m2 a 500 m2)	0.04 UMA
	Tipo B (500 m2 a 1500 m2)	0.08 UMA
	Tipo C (más de 1500 m2)	0.12 UMA
Mixto	Tipo A (250 m2 a 500 m2)	0.05 UMA
	Tipo B (500 m2 a 1500 m2)	0.10 UMA
	Tipo C (más de 1500 m2)	0.15 UMA
Infraestructura	Vial	0.01 UMA
	Energética	0.02 UMA
	Hidráulica	0.02 UMA
	Telecomunicaciones	0.02 UMA

El costo total por la evaluación y dictamen de impacto vial tendrá un incremento del 10% si la obra se encuentra en una vialidad secundaria, y un 20% si se encuentra en una vialidad primaria. El pago de este derecho deberá hacerse por el contribuyente antes de que le sean prestados los servicios de evaluación y de dictamen de impacto vial.



Artículo 179. Son sujetos del pago en cumplimiento de obligaciones de cesión de destino, los constructores, desarrolladores o cualesquiera que sea su denominación que realicen conjuntos urbanos, fraccionamientos que se encuentren en los supuestos previstos en el artículo 175, párrafo tercero, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Quintana Roo, quienes deberán realizar el pago equivalente al valor comercial de las superficies de que se trate, previo a la autorización de la licencia de fraccionamiento o régimen en condominio .

El valor comercial a que hace alusión el presente artículo, será elegido o determinado entre el valor catastral, el bancario, el valor establecido en el último acto de enajenación o el valor de la adquisición o precio pactado en cualquiera de los actos referidos en el artículo 24 de esta Ley, y el último valor declarado por el contribuyente, tomando en consideración el valor más alto.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. El derecho establecido en el artículo 135 fracción IV de esta Ley, entrará en vigor a partir del día siguiente al que se publique en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, el Convenio de Coordinación en Materia de Manejo Integral de los Residuos de Manejo Especial, que se celebre entre el Estado y el Municipio de Benito Juárez, en términos de lo establecido en el artículo 10 fracción III de la Ley para la Prevención, Gestión Integral y Economía Circular de los Residuos del Estado de Quintana Roo.

TERCERO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente decreto.



DECRETO NÚMERO: 018

POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN
DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE HACIENDA DEL
MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, DEL ESTADO DE
QUINTANA ROO.

SALÓN DE SESIONES DEL HONORABLE PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.

DIPUTADA PRESIDENTA:

PROFRA. MILDRED CONCEPCIÓN AVILA VERA



DIPUTADA SECRETARIA:

PROFRA. CRISTINA DEL CARMEN ALCÉRRECA MANZANERO.

ESTADO DE QUINTANA ROO
PODER LEGISLATIVO
XVII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL